

JAVIER MAURICIO ESPINEL CORNEJO – ESPINEL CORNEJO ABOGADOS.

Abogado Consultor Independiente.

Derecho Civil, Comercial, Seguros, Responsabilidad Civil, Marítimo.

Cil. 35 N°19-41 of. 1107 Torre Sur, Edificio La Triada. Bucaramanga. Tel: (7) 6422495.

Cel: 3117594985.e-mail: javierespinelabogados@yahoo.com

Doctora

JUDITH NATALIE GARCÍA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lebrija.

Lebrija (Santander).

Asunto: Recurso de reposición auto admisorio de la demanda.

Ref: Proceso declarativo Rad. 00500-2022.

Demandantes: Argemiro Aguilar Rodríguez, y otros.

Demandados: Néstor Aguilar Rodríguez, Hugo Aguilar Rodríguez.

Por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendarado 8 de febrero de 2023, mediante el cual se admite la demanda dentro del proceso de la referencia, por las siguientes consideraciones fácticas, jurídicas y procesales que expongo a continuación:

De acuerdo al Numeral primero del referido auto de 8 de febrero de 2023, se dispone: *“Admitir la demanda declarativa de menor cuantía de Nulidad Absoluta adelantada por Argemiro Aguilar Rodríguez, Henry Aguilar Rodríguez, María Eddy Aguilar Rodríguez y Elsa Aguilar Rodríguez, contra Hugo Aguilar Rodríguez, y Néstor Aguilar Rodríguez”*.

En el Numeral Segundo del referido auto, el Juzgado resolvió: *Impartir el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía conforme a lo dispone el Art. 390 del C.G.P”*.

Finalmente, en el Numeral tercero, dispone: *“Correr traslado a la parte demandada, por el término de 10 días, conforme a lo indicado en el artículo 391 ibidem, para su pronunciamiento, para lo cual se hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso”*.

Una vez notificados por medio electrónico del referido auto, por mensaje de datos enviado a mi correo electrónico con fecha 25 de abril de 2023, por tanto, de acuerdo al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su inciso 3° dispone: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, por lo cual creemos debe entenderse realizada la notificación personal el día de hoy, fecha a partir de la cual deben contarse los términos del traslado.

Ahora bien, en relación al motivo por el cual recurrimos el auto, es por cuanto, del texto de la demanda, se puede leer, que la cuantía del proceso definida en la demanda es de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**, página 11/121 del documento pdf, que contiene el texto de la demanda y anexos. Por lo tanto, el proceso sería de Menor Cuantía, y no de mínima cuantía, y correspondería darle el trámite del proceso verbal (Art. 368 Código General del Proceso) y no del verbal sumario, como se anunció en dicha providencia. Así mismo, como consecuencia de lo anterior, al ser el proceso de menor cuantía, corresponde a su despacho conocer del referido proceso en primera instancia (Art. 18 Código General del Proceso) y no en única instancia como se dijo en la providencia, por las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 25 del Código General del Proceso, define las reglas según las cuales los procesos pueden ser de mínima, menor o mayor cuantía. De acuerdo a dicha norma, *“Son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*. Así mismo, *“Son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*.

Así mismo, *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de presentación de la demanda”*.

De acuerdo, con la página electrónica del Ministerio de Trabajo, el salario mínimo para el año 2022 fue de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)¹.

De lo anterior, se tiene que, de acuerdo al Art. 25 del Código General del Proceso, atrás transcrito, para 2022, (fecha de presentación de la demanda), serían de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan de 40 salarios mínimos, es decir, no excedan de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

Así mismo, **serán de menor cuantía** para el año 2022, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan de 40 salarios mínimos, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos. Es decir, que excedan de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000). Y serán de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

Por lo anterior, el proceso sería de menor cuantía, tal como se anuncia en el Numeral primero del auto admisorio de la demanda, que dice: **“Admitir la demanda declarativa de menor cuantía de Nulidad Absoluta adelantada por...”** y no de mínima cuantía, como se anuncia en el numeral segundo del mismo auto, en el que se decidió dar el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía”...contraviniendo lo decidido por el Juzgado en el Numeral primero del auto de 8 de febrero de 2023, auto admisorio de la demanda.

Del mismo modo, el Artículo 368 del Código General del Proceso, establece: Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. *“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*.

Así mismo, de acuerdo al Art. 369 del Código General del Proceso: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, según el texto de la demanda admitida, la cuantía del proceso es de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), por lo tanto, de acuerdo al Art. 25 del Código General del Proceso, el proceso de la referencia se trata de un proceso de menor cuantía, debiendo darse al proceso el trámite del proceso verbal, establecido en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, y el traslado correspondiente es de 20 días, y no de 10 como se anuncia en el auto recurrido.

Finalmente, el artículo 18 del Código General del Proceso dispone: Competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia: *“Los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia:*

¹ <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2021/diciembre/acuerdo-historico-en-colombia-se-fijo-en-un-millon-de-pesos-el-salario-minimo-para-el-2022-y-auxilio-de-transporte-por-117.172>

1. **De los procesos contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De lo anterior, se tendría que teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía, y no de mínima cuantía, el conocimiento de su Señoría en calidad de Juez Civil Municipal, del domicilio del demandante, sería en primera instancia, y no en única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, como también por lo establecido en los artículos 7, 9, 11, 13, 318 del Código General del Proceso, "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez*"..., así como del artículo 29 Constitucional en materia de la garantía constitucional al debido proceso, me permito recurrir los numerales 2° y 3° del auto de 8 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, se le dio el trámite del proceso verbal sumario y se corrió traslado por 10 días para contestar la demanda y en su lugar dar el trámite del proceso verbal (Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso) en razón a que se trata de un proceso de menor cuantía, corriendo traslado por el término de 20 días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art. 369 del estatuto procesal vigente, en atención a las normas procesales atrás expuestas.

De la Sra. Juez,

Atentamente,



JAVIER MAURICIO ESPINEL CORNEJO.

C.C. N°91.498.468 de Bucaramanga.

T.P. N°114.253 del C. S de la J.

Abogado parte demandada.